



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

**Sentencia N°753.** En la ciudad de Formosa, capital de la provincia del mismo nombre, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veinticinco, se integran los fundamentos de la sentencia dictada por este tribunal, constituido por los jueces de cámara titulares, Eduardo Ariel Belforte y Rubén David Oscar Quiñones, y el juez de cámara subrogante, Víctor Antonio Alonso, quienes suscriben ante el secretario de actuación Ives Martín Saade, en la causa registro FRE 4112/2024/TO1, seguida a Hugo Javier Galeano Recalde, paraguayo, C.I. paraguaya N°6.233.218, nacido el 12 de octubre de 1997, de 27 años de edad, con domicilio en ciudad de Alberdi, Barrio 3 de mayo, Departamento de Ñeembucú, Paraguay, hijo de Paulo Ramón Torres Galeano y Valentina Recalde, en orden al delito de contrabando de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa.

La acción penal pública fue ejercida por el señor fiscal general subrogante Luis Roberto Benítez, y la defensa del imputado Galeano Recalde, por los letrados Nelson Mario Verdún y Jorge Antonio Miranda.

### **Resulta:**

I.- De acuerdo con la plataforma fáctica descrita en el requerimiento de elevación a juicio nro. 55/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, el día 10 de septiembre del año 2024, a las 17.00 aproximadamente, Hugo Galeano Recalde fue sorprendido por personal de la Brigada de Investigaciones de la Unidad Regional Uno de la Policía de la Provincia de Formosa, en el sector conocido como "Doña Lola", a la vera del Río Paraguay -paso no habilitado-, en oportunidad en que descendiera de una lancha proveniente de la localidad de Alberdi, Republica del Paraguay, con evidente intención de burlar el control que



ejerce el servicio aduanero, portando una mochila de color gris, que contenía paquetes tipo ladrillos de color amarillo, que presentaban un sello bajo relieve de la figura "Delfín", y cada uno con clorhidrato de cocaína, en un peso total de 4.151,8 gramos.

II.- Al inicio de la audiencia de debate el procesado expresó su intención de prestar declaración indagatoria, y, posteriormente, se recibió la prueba testimonial oportunamente ofrecida.

En audiencia, Hugo Javier Galeano Recalde, dijo: "*Quiero decir que inocentemente estoy acá, que la mochila no era mía, me la pasó el lancharo que me cruzó, que se la tenía que entregar a una señora gringa.*

*Me bajé de la lancha, miré para todos lados, no había nadie. Ahí vino la brigada, me revisaron la mochila, yo les dije que la mochila era del lancharo, me dijeron que me callara, me tiraron al piso, yo no sabía lo que era".*

Aclaró que "*estaba ahí el lancharo y cuando él vio que me agarraron, se dio la vuelta y se fue.*

*El lancharo no me dio explicación, me entregó la mochila para que se la dé a una persona que estaría ahí".*

Respecto del motivo de su viaje explicó que "*Esa vez me fui a ver a mi hijo que tengo en Paraguay y traje también un teléfono para vender".*

Con relación a la zona en la que cruzó ilegalmente hacia el territorio nacional dijo: "*Pasé por aquel lugar porque mi documento está en trámite y no puedo pasar por el puerto. Siempre pasé por ahí y por al lado de la fábrica de tanino que me queda cerca del mercadito, para traer cosas para vender. Soy de Paraguay, de Alberdi".*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Y continuó *"Al lancharo fue la primera vez que lo veo ahí, le entregué la plata para mi pasaje, vinimos los dos, yo y el lancharo. Ese lancharo me quería traer, y cuando veníamos me cambió la ruta y me bajó ahí en Doña Lola.*

*Nunca intenté fugarme del lugar. Tenía mis cosas personales en el bolsillo, dos teléfonos que traje, uno personal y otro para vender".*

III.- a. Al formular su alegato, el fiscal general subrogante, solicitó que Hugo Javier Galeano Recalde, fuera condenado en calidad de autor responsable del delito de contrabando de importación de estupefacientes en grado de tentativa, a la pena de cuatro años y diez meses de prisión, inhabilitación de los artículos 12 y 19 del código penal, y el que corresponde al artículo 876 y 1026 del Código Aduanero. También, el decomiso y destrucción del estupefaciente incautado y los teléfonos celulares.

b. Seguidamente, la defensa del acusado, en lo sustancial de su alegato, sostuvo la inocencia de Hugo Javier Galeano Recalde.

Señalo, además, que su asistido *"explicó suficientemente los motivos por los que utilizaba ese paso...no hay elementos de convicción ni de probabilidad suficientes, para atribuirle el delito que se investiga.*

*Se ha probado que mi defendido no tenía la custodia, disponibilidad, ni la posesión de la mochila. Él colaboró para que se lo revise, aportó los teléfonos y no se hallaron en ellos, elementos incriminantes.*

*Los testigos que actuaron son netamente del departamento policial. Y el testigo de actuación, llama la atención que*



*vino de diez kilómetros a pasear su perro, y llama la atención que él dijo que el hecho fue a las 14.30 y los demás a las 17 o 17. 30.*

*Además, el testigo Romero dijo que, descendió un masculino, este miró para varios lados, y ahí en ese momento fue demorado en el lugar por el personal.*

*Mendoza refirió que además en el lugar había testigos del hecho particulares y pescadores, además de los dos testigos".*

*Y concluye que "Hay más dudas que certezas de todo lo actuado. No hay elementos de convicción ni mínima probabilidad, y por ello consideramos que sería equivocado atribuirle elementos de cargo a mi defendido, por lo que debe absolvérselo de culpa y cargo".*

Luego de conceder en última instancia la palabra al procesado optó por mantener silencio, y se declaró cerrado el debate;

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:**

**I.-** Las pruebas producidas durante la audiencia de debate resultan suficientes para tener por plenamente acreditado que el 10 de septiembre del año 2024, a las 17:00 aproximadamente, Hugo Galeano Recalde intentó ingresar al país más de cuatro kilogramos de estupefaciente clorhidrato de cocaína, en las condiciones de tiempo modo y lugar descriptas en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato de clausura del debate.

**II.-** Los hechos así descriptos se encuentran acreditados con las siguientes pruebas:

**1.-** Acta circunstanciada de procedimiento, sumario N°639/2024 de la Dirección General de Drogas Peligrosas Policía de la Provincia de Formosa de fs. 1/4vta, que da cuenta de las circunstancias





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

en que ocurriera el hecho, el lugar, la referencia respecto al estado de alteración inicial en que se encontraba el causante y su negativa de brindar datos hasta que logró recobrar la calma, como así también que al exhibir lo que llevaba dentro de la mochila se pudo observar a simple vista los ladrillos, presumiblemente de sustancia estupefaciente, circunstancia por la cual se convocó la presencia de dos testigos a los fines de profundizar la inspección.

Refiere también el acta, que se retiraron los cuatro paquetes tipo ladrillo, se realizó una incisión en cada uno de ellos, los cuales contenían una sustancia blanquecina compacta cuya prueba de campo arrojara resultado positivo a estupefaciente clorhidrato de cocaína, los cuales fueron pesados en una balanza digital marca Ohaus, arrojando un peso total de 4.151,8 gramos.

**2.-** Prueba de orientación química o narcotest de fs. 5, que arrojara cromáticamente resultado positivo a clorhidrato de cocaína.

**3.-** Anexo fotográfico del procedimiento en las que se puede observar al imputado en el lugar descrito en el acta de procedimiento, el momento de la apertura de la mochila que portaba, que permitiera presenciar los paquetes tipo ladrillos color amarillo que se hallaban dentro, el conteo, apertura y realización de la prueba de orientación química a cada uno de ellos, todo ante la presencia permanente de los testigos hábiles a quienes se los ve suscribir el acta en el lugar del hecho.

**4.-** Informe pericial médico del encartado Hugo Javier Recalde Galeano de fs. 9vta., del cual surge que, al momento del hecho ilícito, se encontraba lúcido con coordinación psíquica y motriz, sin aliento etílico ni evidencias de estar bajo los efectos de otras sustancias.



5.- Aforo ficto del estupefaciente secuestrado, que asciende a un valor en plaza de pesos \$59.663.535,83.

6.- Peritaje químico N°130.478 realizada sobre la totalidad de la sustancia de estupefaciente incautada que determinara que se trata de clorhidrato de cocaína, y que de la cantidad secuestrada podrían obtenerse 37.610 de dos umbrales.

7.- Peritaje telefónica N°130.468 realizada sobre los equipos de telefonía celular incautados.

8.- Nota C.E. UX 4-5000/70 de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Formosa” respecto al análisis de la información contenida en los dos teléfonos celulares marcas Samsung GSM SM-G610M y Xiaomi REDMI10, secuestrados en poder de Galeano Recalde al momento del hecho que da cuenta que ambos equipos estaban en uso, tenían varios abonados cargados en la agenda, y si bien no se hallaron en ellos comunicaciones vinculadas al ilícito que se juzga, el teléfono marca Samsung fue utilizado el día del hecho, se accedió al registro de varias llamadas en fecha 10 de septiembre de 2024 a las 16:02, 16:06 y 16:29, es decir minutos antes del hecho.

9.- Declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de debate por los preventores Ramiro Gonzalo Mendoza, Oscar Alberto Romero, Lucas Gastón Cantoni y el testigo de actuación, Jorge Marcial Bueno.

### III.- Valoración de la prueba:

1.- Los elementos de convicción incorporados al debate imponen su análisis de conformidad a las reglas de la sana crítica racional (que se nutre de la psicología, la lógica y la experiencia). Por





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

tales reglas se entienden las *"que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"* (cfr. Couture citado por Ricardo Núñez: Código Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 2ª Edición Actualizada, 1986, pág. 394-395).

Este sistema de libre convicción o sana crítica racional establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye.

*"La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado (juez) logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común"* (cfr.: Cafferata Nores, José: "La prueba en el proceso penal", Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, pág. 42).

En este orden de razonamiento, el análisis integral de la prueba lleva a considerar la existencia de una comunidad probatoria que alcanza a la participación del imputado Hugo Javier Galeano Recalde, en el hecho del contrabando de cuatro mil ciento cincuenta y un gramos de estupefaciente cocaína, de alta pureza, el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en las condiciones antes descriptas.

Como antes se mencionara, la droga fue hallada al momento en que el imputado intentaba ingresarla por un paso no



habilitado, dentro de la mochila que portaba, al territorio nacional, configurando así un claro episodio de flagrancia, según el art. 285 del C.P.P.N.

Como se consignara en el acta de procedimiento, que fuera corroborada por las declaraciones de los testigos en la audiencia, el acusado fue abordado por personal de la brigada perteneciente a la Unidad Regional Uno, que se encontraba efectuando patrullajes de prevención, inherentes # su función específica, en el sector conocido como 'Doña Lola', ubicado a la vera del Rio Paraguay, del Barrio Bernardino Rivadavia de esta ciudad capital, luego que descendiera de una embarcación a motor a la que contratara para regresar al país desde la localidad de Alberdi, República del Paraguay, tal como lo reconociera al momento de prestar declaración indagatoria.

Que el personal de la brigada realizara un patrullaje por el lugar antes mencionado, no fue casual, toda vez que se trata de una zona muy conocida por ser utilizada diariamente para el paso irregular al país vecino sin realizar el trámite correspondiente ante la autoridad migratoria, ni someterse al control aduanero, lo que posibilita el ingreso al país de todo tipo de mercaderías o personas, incluso con prohibición de reingreso.

Al respecto, el propio imputado, al momento de prestar indagatoria en la etapa de instrucción de la causa, reconoció haber utilizado ese paso ilegal en numerosas oportunidades, con el argumento de que lo hacía porque tenía en trámite su residencia. Y al realizar su descargo en la audiencia de debate, manifestó que el día del hecho pasó por allí, por tener en trámite su documento.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

A diferencia de lo expresado por la defensa al momento de efectuar su alegato, el acusado, al descender de la lancha, llevaba consigo la mochila al momento de ser detenido, la tenía en su poder, en su ámbito de disponibilidad y custodia, circunstancia que fuera corroborada no solo con el acta de procedimiento y las fotografías que allí se tomaran, sino también con las declaraciones de los testigos, y el propio reconocimiento del imputado, al manifestar espontáneamente que la tenía consigo, porque luego debía entregarla "a una señora gringa".

Continúa narrando el acta, que al solicitarle al procesado que exhibiera el interior de la mochila que portaba, se observaron a simple vista varios ladrillos de color amarillo, y al presumirse que podría tratarse de algún tipo de sustancia ilegal se convocó la presencia del personal de la Dirección General de Drogas Peligrosas y Policía Científica, más la presencia de dos testigos.

Que, con posterioridad, se requirió al testigo Jorge Marcial Bueno que indicara uno de los ladrillos para realizar el reactivo químico de rigor, y eligió al azar el N°2 del que se procedió a extraer una pequeña porción del ladrillo indicado, y utilizó reactivos químicos en paño narcotistect, al dar el color turquesa, indicó resultado positivo para clorhidrato de cocaína, siempre ante el imputado y los testigos que siguieron el curso de tales acontecimientos.

El argumento del cual intenta valerse Galeano Recalde para pretender deslindarse de la responsabilidad por el grave delito achacado no logra convencer al tribunal ni refuta el cuadro probatorio adquirido, toda vez que la supuesta persona a la que debía entregar el alijo no se encontraba en el lugar, ya que de otro modo hubiera sido señalada por el imputado o se habría dejado constancia de ello en el acta.



Lo mismo ocurre con la figura del lanchero, quien difícilmente haya librado al azar, en manos de un desconocido, una mercancía valuada en más de cincuenta y nueve millones de pesos, y sin brindar al imputado mínimamente el nombre, seudónimo o algún otro dato de identificación de la supuesta destinataria de la mochila.

Tampoco resulta creíble, que el procesado aceptare sin reparos, en aquel lugar de tránsito internacional ilegal, de parte de una persona que dijo no haber visto nunca por allí, el encargo de realizar la entrega de una mochila y su contenido a otra persona que tampoco conoce, cuando es sabido que esos pasos son elegidos por los narcotraficantes para procurar el ingreso al territorio nacional de sustancias estupefacientes de todo tipo.

Y, sobre todo, porque Hugo Javier Galeano Recalde es oriundo de la vecina localidad de Alberdi, conoce la actividad comercial que allí se realiza y a casi todos los paseros, como lo afirmara, y reconoció además que se dedicaba a la venta de mercaderías que cruzaba habitualmente por ese paso no habilitado, en el mercadito paraguayo.

Del testimonio brindado en la audiencia de debate por Jorge Marcial Bueno se aprecia como relevante: *“Yo ese día me fui a hacer pasear al perro, luego se me acercaron dos agentes de la brigada que me pidieron para salir de testigo, a la persona ya la tenían detenida, esperamos a otro testigo más y empezaron hacer los peritajes y demás actuaciones. Estaba en la costa del río y a cincuenta metros estaba esta persona, vino una patrulla, después llegaron un montón de efectivos, se organizaron, y delante mío empezaron a revisar la mochila, sacaron las*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

*pertenencias, hicieron el reactivo químico y explicaron que si daba color turquesa era positivo. No se quejó ni atribuyó la mochila a otra persona, no lo escuche decir eso. Estaba tranquilo”.*

Respecto del testigo Bueno, la defensa manifestó que le resultó llamativa su presencia en el lugar, por la distancia existente con el domicilio donde manifestó residir. Sin embargo, el testigo explicó claramente: *“ese día dejé a mi señora en su trabajo y fui allí porque me gusta llevar al perro a un lugar de pesca, despejado y cuando estaba ahí me llegaron los de la brigada”.*

Por su parte, el testigo preventor Ramiro Gonzalo Mendoza, en lo sustancial declaró: *“Pertenezco a la Dirección General de Drogas Peligrosas. Fuimos convocados vía radial por la Unidad Regional Uno, quien tenía demorada una persona con aparente posesión de sustancia ilegal, por ese motivo acudimos al sector de Doña Lola a la vera del río Paraguay, estaba la persona del imputado sentada y había una mochila que estaba abierta, y ahí convocaron a testigos, escuché que uno estaba paseando un perro y el otro por el sector de la barrera. Realizamos el reactivo químico de los cuatro paquetes de color amarillo que sacaron, que acusaron una coloración turquesa que indicó la presencia de cocaína. La persona detenida presenciaba en todo momento y se le indicaban las diligencias que se iban realizando. En ningún momento refirió nada sobre la propiedad de la mochila. Se quedó callado y no opuso ninguna objeción”.*

De igual modo, el testigo Oscar Alberto Romero, subcomisario de la Policía de la provincia de Formosa y jefe de la brigada de investigaciones de la Unidad Regional Uno, manifestó: *“Como jefe de sección realizamos recorridas y patrullajes por distintas*



*zonas, como el sector Doña Lola. Personal que estaba allí observan una persona que desciende de una lancha, se acercan para identificarlo, ahí la lancha que lo dejó se fue. Esa persona intentó regresar a la zona del río, se le pidió sus datos personales, se tomaron los recaudos de seguridad, se le pidió que exhibiera el interior de la mochila que portaba y ahí se vieron los ladrillos con sustancia sospechosa, por tal motivo se solicitó el apoyo de la Dirección Gral. de Drogas Peligrosas y Policía Científica. El detenido nunca expresó nada sobre a quién le pertenecía la mochila. Se mantuvo tranquilo y colaborativo. No hubo forcejeo. Eso fue a las 17hs. aproximadamente. Cuando él arribó a la costa habrán sido las 16.50 aproximadamente. Las actuaciones se realizaron en el lugar y los testigos firmaron allí en el lugar”.*

Por último, se cita lo sustancial del testimonio del preventor Lucas Gastón Cantoni, quien en concreto dijo: *“Soy oficial subinspector de la brigada de la Unidad Regional Uno de la policía de la provincia de Formosa. Nosotros nos encontrábamos a cargo del subcomisario Romero realizando recorridas por el sector barrera y Doña Lola identificando personas y motocicletas, y ahí nos avisan que tenían demorado a una persona que intentó darse a la fuga, ahí bajamos y luego se realizó el procedimiento. Nosotros convocamos a los testigos, también se convocó personal de drogas peligrosas y ante ellos y los testigos se le pidió que retire lo que llevaba dentro de la mochila. Eso fue aproximadamente a las 17 o 17.30 no recuerdo con exactitud. La persona detenida estuvo presente durante todo el procedimiento. No dijo nada sobre que la mochila le perteneciera a otra persona.”*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Como puede apreciarse, todos los testigos fueron contestes en afirmar que el imputado Hugo Javier Galeano Recalde no expresó que la mochila que llevaba consigo le perteneciera al lanchero u otra persona.

Cabe destacar que el acta de procedimiento es un instrumento público que hace plena fe de su contenido, suscripto por la totalidad de los funcionarios intervinientes, amén de los testigos de actuación.

Tales acontecimientos fueron corroborados en todas sus partes por el secuestro de la droga, la prueba de orientación química, su pesaje y las fotografías de tal actuación, que ilustran respecto del lugar en donde se incautó la droga, el lugar del cual provino, la manera en cómo estaba acondicionada, su cantidad, y, la efectiva presencia de los testigos de actuación convocados para presenciar cada proceder de los preventores.

La naturaleza y cantidad de la sustancia que intentara ingresar a la Argentina, esto es estupefaciente clorhidrato de cocaína, surge acreditada no sólo con la prueba de orientación química antes señalada, sino también el peritaje químico nro. 130.478.

Corroboran tales sucesos y complementan el cuadro probatorio adquirido, las declaraciones rendidas en debate por los testigos Ramiro Gonzalo Mendoza, Oscar Alberto Romero, Lucas Gastón Cantoni y Jorge Marcial Bueno, quienes en su totalidad ratificaron los hechos, identificaron a Hugo Javier Galeano Recalde como la persona detenida en el lugar por intentar ingresar al país, por un paso irregular, estupefaciente cocaína, además de aportar mayores precisiones al caso.



Así, aplicando los principios de la sana crítica, evaluamos que las actas e informes -como ya mencionáramos anteriormente- en cuanto instrumentos públicos hacen plena fe, que los testimonios fueron prestados bajo juramento en la audiencia de debate, que los informes técnicos fueron efectuados por personal profesional habilitado y sus conclusiones se encuentran fundadas, por lo que la incorporación de todos estos elementos al proceso fue de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada que conduce a tener por probada la materialidad del hecho ilícito y la intervención de Hugo Javier Galeano Recalde.

**SEGUNDO:**

a.- La acción que se atribuye al acusado Hugo Javier Galeano Recalde, encuentra adecuación típica y presenta los requerimientos del tipo objetivo y subjetivo del delito de contrabando de importación de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por los arts. 864, inc. a), 866 segunda parte, 871 y 872 del Código Aduanero, en calidad de autore.

La manera y circunstancias en que ha quedado acreditado que se desarrolló el hecho investigado, evidencia fuera de toda duda razonable, que el acusado conocía la ilicitud de sus acciones y de la mercadería que pretendía ingresar al país.

b.- En cuanto a los requerimientos del tipo objetivo del delito de contrabando en la modalidad prevista por el artículo 864 inc. a) del código aduanero, se acreditado debidamente –como se mencionó en el capítulo anterior- que intentó ingresar al territorio Nacional, mercadería prohibida, por un lugar no habilitados al efecto, con el fin de evitar el control que correspondiera ejercer al servicio aduanero.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Además, la sustancia que se pretendió ingresar al territorio aduanero argentino tratase de estupefaciente clorhidrato de cocaína, incluida en el anexo I del Decreto 635/2024, al que remite el artículo 77 del código de fondo, modificado por el artículo 40 de la ley 23.737.

El hecho se califica y agrava además no solo por la naturaleza de la sustancia sino también por el fin de comercialización, que surge de manera inequívoca por su cantidad, pureza, la posibilidad de poder extraer de ella más de treinta y siete mil seiscientas dosis umbrales, y su elevado valor económico -más de cincuenta y nueve millones de pesos- (art. 866 segunda parte).

c.- La maniobra delictiva no llegó a consumarse debido a que los agentes de Unidad Regional Uno y de la Dirección General de Drogas Peligrosas detectaron la mercadería ilegal que pretendía ingresarse al territorio nacional, eludiendo el control que debiera ejercer la autoridad aduanera. Fue, entonces, interrumpida durante el curso del “*iter crímini*”.

d.- En cuanto al tipo subjetivo, el modo y circunstancias en que ha quedado acreditado se desarrolló el hecho investigado en la presente causa, pone de manifiesto que el imputado tenía pleno conocimiento del material estupefaciente que se encontraba dentro de la mochila que portaba.

Entonces concurrieron en la conducta del imputado los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo. Que el acusado, con conocimiento del contenido ilícito del estupefaciente que tenían en su poder, asumió el ingreso ilegítimo, el que fue interrumpido en las condiciones ya reseñadas - ccde. con el informe médico de fs. 9vta.-.

### **TERCERO:**

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVES MARTIN SAADE, SECRETARIO DE CAMARA



#39594804#455463151#20250514100011814

I.- Una de las tareas más delicadas en la actividad jurisdiccional es la de imponer una pena. Convertir en cantidad temporal de medición convencional lo injusto de un hecho delictivo.

En la labor diaria y eminentemente práctica del juez, no se encuentra otra forma posible de realizar tal conversión que no sea señalando que el fiel reflejo entre la medida de la culpabilidad y la medida de la pena ha de ser un cartabón o un parámetro, antes que un punto exacto.

Esta es la forma en la cual el filtro de culpabilidad aproxima a una medición penal del injusto culpable. Vale decir, se procura hallar la pena adecuada para cada justiciable, erigida en un tercer punto entre el mínimo y el máximo de la escala legal del caso, y para ello cabe aproximarse generando un espacio proporcional a la culpabilidad del imputado dentro de la cual se hará el trabajo de precisar el punto exacto.

A tal fin, Patricia Ziffer señala que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es precisar el fundamento teleológico de la sanción –el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal; el tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial (cfrme. ZIFFER, P. *Lineamientos de la determinación judicial de la pena*, Ad- Hoc, Bs.As., p. 93).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

II.- El delito que se endilga al causante, prevé una escala penal cuyo mínimo es de cuatro años y seis meses y el máximo de dieciséis años de prisión. Corresponde hacer entonces las valoraciones pertinentes:

Como agravantes, la naturaleza y modalidad de la maniobra puesta en funcionamiento; la significativa cantidad de estupefaciente que pretendió ingresar al país, toda vez que se trata de clorhidrato de cocaína de suma pureza, con un muy importante valor económico.

En muchos casos de narcotráfico hemos resaltado la magnitud de este delito transnacional, que genera a su vez múltiples delitos colaterales, que ha llevado a la colaboración internacional buscando su represión y que la República Argentina ha comprometido su responsabilidad internacional en su persecución.

No se advierte que el imputado presentara un estado de vulnerabilidad tal que ameritara ser considerado. Tenía salud, un lugar donde residir en el país, además de su casa familiar en el Paraguay, y tampoco se acreditó una situación de vulnerabilidad económica.

A su vez goza de plena capacidad de razonamiento y su consecuente discernimiento entre lo legal y lo ilegal y por ello mayor libertad de optar por motivarse en la norma a fin de no transgredirla como finalmente lo hizo.

Es por ello que conforme a la sana crítica racional, resulta adecuado y justo imponer a Hugo Javier Galeano Recalde, la pena propiciada por la fiscalía, de cuatro años y diez meses de prisión, en calidad de autor penalmente responsable del delito de contrabando de importación de estupefacientes con fines de comercialización en grado



de tentativa, más inhabilitación especial por seis meses para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (864 inc. a), 866 segunda parte, 871, 872 y 876 inc. e) y h) del Código Aduanero).

**CUARTO:**

**1.-** Conforme al resultado del juicio, el condenado deberá cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531 y 532 del C.P.P.N.).

**2.-** Corresponde regular los honorarios profesionales de los abogados Néstor Mario Verdún y Jorge Antonio Miranda, de manera conjunta, en merito a la labor desempeñada en la defensa técnico jurídica de Hugo Javier Galeano Recalde, en la suma de treinta y cinco (35) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

**3.-** A su vez, deviene procedente disponer el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón 15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737

**4.-** Por último, corresponde se dé intervención a la Aduana de Formosa conforme art. 1026, inc. b del código aduanero, y se pongan a su exclusiva disposición los dos teléfonos celulares marca Xiaomi Redmi 10 y Samsung J7, secuestrados a Hugo Javier Galeano Recalde al momento de llevarse a cabo el procedimiento.

Se debe registrar, notificar, publicar conforme la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; consentida o ejecutoriada que fuera comunicar al Registro Nacional de Reincidencia, a la magistrada a cargo del Juzgado Federal N°2 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Formosa que instruyó la causa, a la Dirección General de Drogas Peligrosas de la Provincia de Formosa, que previno y, en atención a la nacionalidad de Hugo Javier Galeano Recalde, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería Nacional y a la Delegación Formosa de la Dirección Nacional de Migraciones.

Oportunamente, se deberá practicar cómputo de pena, y remitir junto al testimonio de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia.

Con lo que no siendo para más y habiéndose dado tratamiento a todas las consideraciones materia de sentencia, se dio por finalizado el presente, firmando los señores jueces por ante mí que doy fe.

RUBEN DAVID OSCAR  
QUIÑONES

JUEZ DE CAMARA

VICTOR ALONSO  
GONZALEZ

JUEZ DE CAMARA

EDUARDO ARIEL BELFORTE

JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE

SECRETARIO DE  
CAMARA

